

77



Tribunal Administrativo de Arauca Sala Única de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, miércoles veintitrés 23 de septiembre de 2015.

REF: PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 81-001-3333-002-2015-00105-01
DEMANDANTE : COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el 29 de abril de 2015, en la que se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

- a) Dentro del proceso de la referencia, COLOMBIA MÓVIL S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad de las Resoluciones emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, No. 62600 del 25 de octubre de 2012 por la cual se impuso una sanción administrativa y una orden administrativa; la No. 72490 del 29 de noviembre de 2013 que resolvió recurso de reposición y concede apelación; y la No. 12973 del 28 de febrero de 2014 que resolvió recurso de apelación, y, a título de restablecimiento el reintegro de lo pagado por concepto de multa derivada de la sanción impuesta en las resoluciones acusadas.
- b) Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el cual mediante auto del 29 de abril de 2015

rechazó la demanda por haber operado la caducidad; decisión notificada mediante estado electrónico el 30 de abril de 2015.

2. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

La Ad Quo rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, atendiendo a los siguientes criterios:

“(…) Revisado el expediente observa el despacho que la notificación del último acto acusado, es decir la Resolución No. 72490 del 29 de noviembre de 2013, se efectuó mediante notificación por aviso el 25 de agosto de 2014, tal como lo hace constar la certificación suscrita por la coordinadora del grupo de Notificaciones y Certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio (fol. 35) empezando a correr el término de caducidad de cuatro meses (4) de que trata la norma en comento, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del mismo, **para el caso es el 26 de 2014 así el demandante tendría en principio hasta el día 26 de septiembre de 2014 para accionar.**

Empero, como quiera para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos e requiere agotar previamente el requisito de la conciliación prejudicial, en el asunto se tiene que la **solicitud de conciliación se radico ante la procuraduría 171 judicial I para asuntos Administrativos el día 22 de enero de 2015 (fol.42)**, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, y la diligencia se celebró el día 25 de febrero de 2015, y se expidió el acta que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad el 4 de marzo de 2015 (fl 42), y la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2015; es decir desde la radicación de la conciliación extrajudicial, todo el tramite fue extemporáneo.”
(Negrita fuera de texto)

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

a) El recurrente

Dentro del término legal fue interpuesto y sustentado el recurso por la parte demandante, y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 29 de abril de 2015.

El fundamento de la impugnación se orientó a controvertir la decisión de la Ad Quo, en cuanto esta resultó errónea al momento de contabilizar el término de la caducidad, pues, alude que la solicitud de

conciliación se presentó en el término de los 4 meses de caducidad del medio de control, como consta en la demanda, después de la notificación por aviso efectuada el día 25 de agosto de 2014, con lo que el término máximo para interponer la acción se cumplía el 26 de diciembre de 2014 y NO el 26 de septiembre como lo sostuvo el juzgado.

Razón por la cual la conciliación debió convocarse antes de la fecha indicada tal como se realizó, pues, según constancia de acta de conciliación la solicitud se radicó ante la Procuraduría el día 19 de diciembre de 2014, con lo que el término de la caducidad se interrumpió por 7 días, con lo que el Juzgado no puede sostener que la solicitud haya sido radicada el 22 de enero de 2015.

Aclara que el 23 de febrero de 2015 presentó ante la Procuraduría una solicitud de aplazamiento para la diligencia de conciliación programada para el 25 de febrero, fecha en que se expidió constancia de conciliación fallida reanudando los términos a partir del 26 de febrero venciendo el 6 de marzo de 2015, con lo que queda demostrado que la demanda de nulidad y restablecimiento se ejerció en el tiempo oportuno.

b) Traslado del recurso

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante que proclama por la revocatoria del auto de fecha 29 de abril de 2015, que rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de caducidad, procede en esta oportunidad dilucidar si se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para que opere aquel.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 243 prevé el trámite para la apelación de autos, así:

Expediente No. 81001-3333-002-2015-00105-01
Demandante: Colombia Móvil S.A.

"Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia

1. El que rechace la demanda.
(...")

A su vez el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso;

"Art. 244. (...)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito durante los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. (...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano"

Respecto el fenómeno de caducidad el literal d, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrita fuera de texto).

Cómputo de términos establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso incisos finales:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

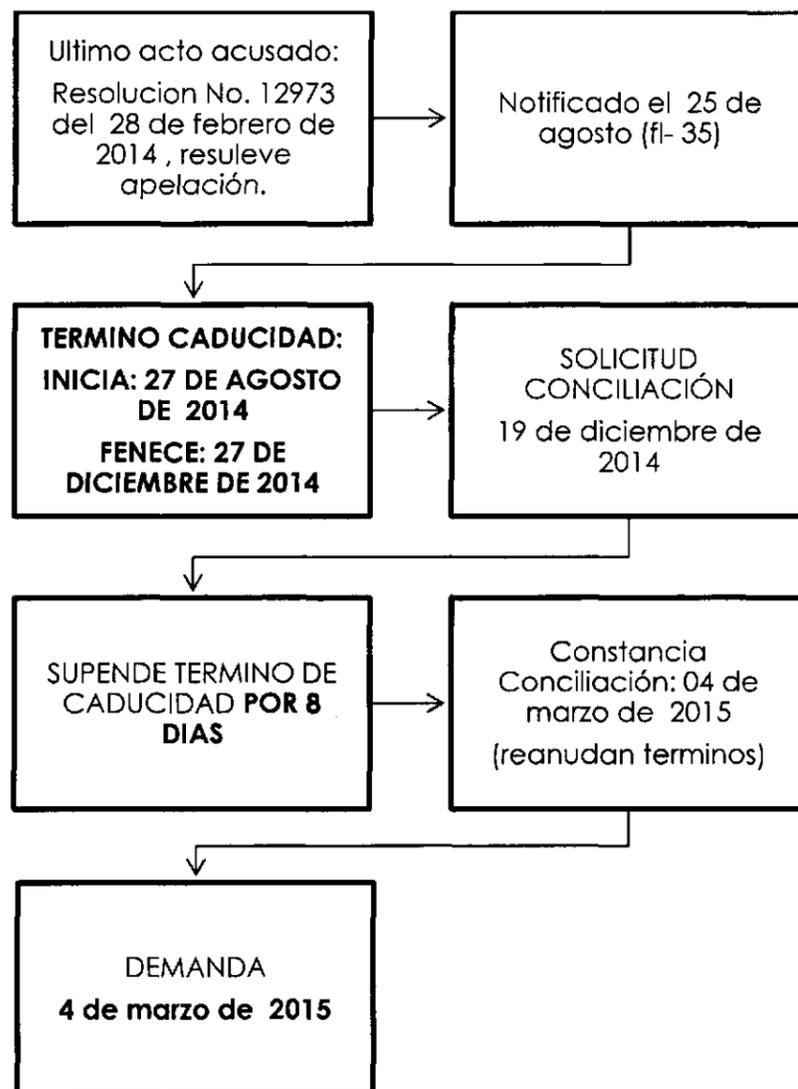
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

3.- CASO EN CONCRETO

Al punto de estudio, la Sala considera que le asiste razón al apelante en afirmar que el medio de control no se ha afectado de caducidad, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia ha incurrido en una

equivocada contabilización del término para deprecar la caducidad de la acción,

Veamos:



Visto lo anterior se tiene que el término debe contarse a partir del recibido de la notificación del acto realizada el día 25 de agosto de 2014, conforme con la certificación que obra a folio 35, documento que establece lo siguiente: "se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", así las cosas se entiende entregado el aviso el día 25 de agosto surtiendo efectos a partir del día 27 de agosto de 2014 con lo que la fecha límite para interponer la acción fenecía el 26 de diciembre de 2014, NO como lo sostuvo el Juzgado que computó los términos a partir del 26 de agosto hasta el 26 de septiembre de 2014, lo que condujo a una errónea interpretación de las demás actuaciones procesales.

Pues, la conciliación fue presentada oportunamente a fecha 19 de diciembre de 2014 y no a 22 de enero de 2015 (fl. 41), con lo que interrumpió el término de la caducidad, mismo que se reanuda tras el recibo de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría el día 04 de marzo hogaño, fecha en la que fue presentada la demanda ante la oficina de reparto judicial (fl.14), antecedentes por los cuales no es dable pregonar la existencia de caducidad, y bajo estos términos la decisión de la Ad Quo debe ser revocada, y, en consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,

RESUELVE

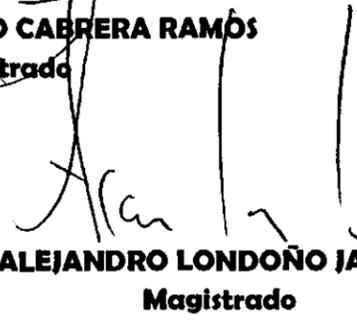
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMÓS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado